

Radicación Nro.2020-00004-00

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que el día 25 de febrero de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto. La parte contraria guardo silencio al respecto.

Armenia Q, marzo 5 de 2021.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, señora **LAURA VANESSA QUINTERO SALAZAR**, contra el auto calendado veintidós (22) de enero del año en curso, por medio del cual se señala fecha y hora, y decreta la práctica de pruebas, para adelantar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La recurrente para atacar el proveído en mención indica las inconformidades sobre la negativa de decretar pruebas solicitadas en la demanda, sustentado lo anterior en las siguientes razones:

No comparte la decisión del Despacho, de no tener en cuenta como pruebas las facturas de útiles escolares que tuvo que comprar la ejecutante a su hija, en razón a que son ilegibles, ya que revisado los anexos que fueron allegados en el CD junto con la demanda, se observa que dichas facturas efectivamente son legibles, las fechas de las mismas, los artículos adquiridos, y valores totales cancelados por la madre de la menor; a pesar de ello, adjunta nuevamente dichos documentos a efectos de que se revisen y se tengan en cuenta dentro del presente proceso.

En el Acta de Conciliación de Alimentos No. 108 de 2016 suscrita ante la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, el señor JEISON ORLANDO CABALLERO se comprometió a cancelar la mitad de los gastos educativos y de útiles escolares de su hija, e incluir como parte de la cuota mensual de alimentos la totalidad del subsidio mensual recibido de su Caja de Compensación, lo cual hasta el momento no ha cumplido, por ende requiere al despacho que en aras de proteger a la menor A. S.C.Q., quien tiene derecho a percibir dichas sumas y hacer efectivo su cobro ante el incumplimiento de su

padre, se obligue al mismo a responder, manteniéndose la ejecución sobre dichos valores, pues resulta injusto que la señora LAURA VANESSA QUINTERO SALAZAR sea la única que asume esos gastos, cuando ella está sin trabajo en el momento y el ejecutado percibe un salario superior a los \$2.000.000.

Rechaza la denegación a la petición de oficiar a la Caja de Compensación Familiar “Colsubsidio” de Bogotá D.C., en tanto que, junto con la demanda se allegó copia del oficio No. 20190060271226511 de fecha noviembre 25 de 2019, de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual remitió petición a la Caja de Compensación Familia Colsubsidio Departamento de Administración de Afiliados, a efectos de que informaran el monto percibido por el señor JEISON ORLANDO CABALLERO, por concepto de subsidio familiar en favor de su menor hija. Solicitud que fue respondida por la Caja de Compensación Colsubsidio mediante oficio del 02 de diciembre de 2019, junto con el cual fue remitido el historial de pagos realizado por dicho concepto hasta octubre de 2019, sin embargo, el informe fue remitido hasta el mes de enero, y la demanda se radicó el día 15 de enero de 2020, de manera que para dicha data aun ni siquiera se había causado el primer subsidio familiar del año 2020, por ende no era exigible para ese momento que se hubiera solicitado esa información

Considera sin sentido que se exija haber solicitado una información que conforme a lo señalado por el Art. 24 del CPACA modificado por la Ley 1755 de 2015, tiene carácter de reserva legal, y a pesar de existir en la demanda una prueba que acredita que se solicitó la información y no fue suministrada hasta el año 2020, se niega el decreto de la prueba indicando que no se remitió solicitud, a más de, presentarse un exceso ritual manifiesto cuando se subordina el derecho de la menor A. S. C. Q., a recibir el dinero del subsidio familiar de la Caja de Compensación recibido por su padre, que hace parte integral de su cuota de alimentos, bajo un aspecto meramente procesal.

Asegura que solicitó la información que pretende obtenerse mediante la prueba solicitada, pero era imposible haberla recibido completa para la época de radicación de la demanda dado que no se había causado si quiera el primer subsidio de 2020, adicionalmente para esa época el señor JEISON ORLANDO CABALLERO cambió de trabajo y pasó de trabajar en la empresa Corsorcio Express a la empresa donde labora ahora: Si 18, por ende, cambió a la Caja de Compensación COMPENSAR, tampoco se hubiera podido obtener dicha información en caso de oficiar a COLSUBSIDIO.

En conclusión, solicita la litigante reponer el auto recurrido y tener como pruebas las facturas y recibos de útiles escolares aportados con la demanda, además, oficiar a la Caja de Compensación Familiar “Colsubsidio” con el fin de obtener los valores recibidos por el señor JEISON ORLANDO CABALLERO por concepto de subsidio familiar desde el mes de noviembre de 2019 hasta la fecha en que se efectuaron los pagos, igualmente, Oficiar a la Caja de

Compensación “Compensar” de Bogotá, para que certifiquen sobre los dineros que ha recibido el ejecutado por concepto de subsidio familiar hasta la actualidad, a efectos de poder hacer efectivo el cobro de dichas sumas de dinero.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código General del Proceso establece:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**”.* (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder de la parte demandante, además, a la apoderada no la releva de la obligación de presentar al juez las pruebas o documentos que está en capacidad de conseguir a través del derecho de petición, igualmente, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas, que directamente o por medio del derecho de petición hubiese podido obtener la parte que la solicita; pues, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que revisando los anexos que fueron allegados por la recurrente, se observa que dichas facturas efectivamente son ilegibles por encontrarse totalmente borradas, pues, su inscripción no es clara ni legible y se aprecian partes enmendadas; de manera que es impertinente e inconducente tener como prueba las facturas de compras hechas por la ejecutante, además que, tampoco demuestran que fueron recibos obtenidos por gastos a favor de la menor beneficiaria, ni se aportó al menos prueba sumaria que acredite que ella es la favorecida de los artículos relacionados en las citadas facturas.

Con relación, al recibo de caja Nro.1928 del Estudio Fotográfico Diana Martínez de fecha 8 de agosto de 2019, por valor de \$45.000.00, realizado a la menor A.S.C.Q., éste se tuvo en cuenta como prueba documental, en el auto recurrido.

En ese orden, no cabe duda que la providencia objeto del recurso fue proferida de conformidad con las reglas dispuestas en el Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a revocarla o modificarla.

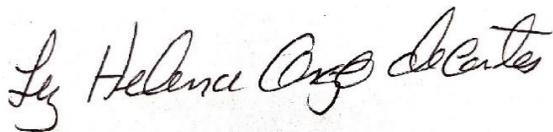
En atención a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, PARA REVOCAR, el auto calendado 22 de enero de 2021, mediante el cual se señala fecha, hora y decreta la práctica de pruebas, para adelantar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, sin incluirse esta providencia en el mismo, dado que la ejecutante es una menor de edad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 040 de hoy, 09 de marzo de 2021.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Secretario